

20-60

60

97

Legajo 36



El Consejo, Señor despues de haver meditado detenida-
mente sobre este asunto, como el unico de su clase q se
ha ofrecido a su examen, es de parecer q las Pacas de Sargas,
de q se trata, no estan comprendidas en la disposicion de
la expresada R^l Cedula de 31 de Agosto de 1814. ni sujetas
al reintegro q en ella se previene, su simple lectura con-
vence esta verdad, aun quando no hubiese otros motivos
q la persuaden. La R^l Cedula como se indico al prin-
cipio, no comprende las propiedades del Estado, ni siquiera
las nombra a pesar de la enumeracion tan prolija q hace
de las demas de particulares y comunidades. Dispuso q
estas se reintegrasen a sus dueños, y de aquellas no hizo
la mas ligera mencion. Es por otra parte una ley penal,
no solo p^o q fue dada en odio de los desnaturalizados Espanoles,
q por diferentes medios ilicitos, tratos y compras voluntarias
y detestables de bienes nacionales en tpo del gobierno intruso
se habian enriquecido a costa de propietarios fieles y de
vasallos honrados de todas clases, sino es por q los castiga
con el perdim^{to} de frutos y mejoras les impone penas pecu-
narias y los inhabilita p^o la obtencion de empleos publicos
y officios consejiles: ley p^o consecuencia q no puede exten-
derse a los casos no expresados en ella misma. El Consejo
observa ademas en su contexto q determino el reintegro de
bienes y propiedades de comunidades y particulares suponi-
endo su despojo y confiscacion, cuyas circunstancias
no son aplicables a las casas del Estado ocupadas p^o un
Ex^{to} enemigo, como lo fueron las Pacas de Sargas p^ote-
necientes al Almacén militar establecido en Sevilla.
Por esta razon no se comprendieron en la R^l Cedula
los efectos y propiedades de esta naturaleza, considerando sin
duda q su ocupacion dimanaba precisam^{te} del d^oo fatal de
la guerra, y q de ningun modo caben en ellas las con-
fiscaciones penales con q el invasor zeloso p^o una parte de
enriquecerse a costa del pays invadido, se propone p^o



otra escarmentar a los q̄ resisten su dominacion.

Asi los males hechos a los Estados cuya importancia y entidad jamas pueden ser bien conocidas, se compensan por indemnizaciones segun se estipula entre las potencias beligerantes a tpo de celebra la Paz. A estos tratados pertenece principalmente arreglar las responsabilidades de una a otra nacion y fixar los terminos de sus respectivas reclamaciones s̄n los derechos y cosas publicas usurpadas y destruidas por la guerra.

Las Bases y reglas necesarias al intento estan ya dadas en el tratado de Paris de 20 de Julio del 1814. y el art. 29 del mismo, aunque concebido con bastante obscuridad da margen para reclamar del Gobierno Frances una indemnizacion equivalente al valor de los efectos de q̄ se apoderaron en España sus Ex̄tos y administraciones, asi en las Tesorerias reales como en los depositos y almacenes del Estado.

Todo lo q̄ no se recobre por este camino es en vano y seria siempre muy embarazoso y perjudicial intentar lograrlo por medio de reclamaciones parciales dirigidas contra los Españoles q̄ hubiesen adquirido del Gobierno Frances alguno de estos efectos.

La averiguacion de estas adquisiciones de bienes muebles atendida la larga estancia de los Ex̄tos enemigos en el Reyno seria tan penosa y dificil, como pequeño el fruto q̄ daria da si por ser cosas por lo comun de corto valor y las mas ya destruidas o en manos de terceros poseedores.

No se sabe tampoco q̄ jamas se hayan intentado estas demandas, ni a decir la verdad, se encuentra un motivo justo para q̄ se estimen nulias estas compras y adquisiciones.

El enemigo por el d̄o de la guerra se hace dueño de los muebles o efectos semovientes del Estado, cuando los ocupa y despues los usa, los consume o los enajena libremente.

Este es un principio reconocido en el d̄o publico y respetado en todas las naciones. Por consecuencia el q̄ los compra o adquiere de su mano de otra suerte no cae en culpa ni contrae por ella ninguna responsabilidad. El Gobierno mismo q̄ los ocupa y dispuso de ellos, es el unico de quien se han exigido



siempre y pueden exigirse á los mismos efectos del Estado si existiesen como se estipuló en el Art. 31 del citado tratado respecto de los archivos mapas y planos, ó en otro caso una indemnización proporcionada á compensar su pérdida.

No es por lo mismo necesario ni conveniente en sentir del Consejo dar ninguna regla general en esta materia, y mucho menos cuando V.M. ha tomado ya las medidas oportunas para hacer efectivas estas y otras indemnizaciones y responsabilidades que pueden dimanar del referido tratado habiendo nombrado una Comisión en Paris y otra en esta Corte á las cuales corresponde adelantar su ejecución y transigir las dudas que puedan ocurrir en el particular sacando las posibles ventajas. Este es el dictamen del Consejo; pero V.M. sin embargo se dignará resolver sobre todo lo que fuere de su Real agrado. Madrid 10 de Junio de 1817.



